



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES**  
**CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Riohacha, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**TRÁMITE:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** JAVIER ENRIQUE CORONADO ATENCIO

**ACCIONADO:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
DEL MAGDALENA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO  
CIVIL.

**VINCULADOS:** GOBERNACION DEL MAGDALENA Y PARTICIPANTES  
DEL PROCESO DE SELECCION No. 1303 DE 2019

**RADICACIÓN:** 44-001-31-18-001-2021-00037-00

El señor JAVIER ENRIQUE CORONADO ATENCIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.539 y domiciliado en esta ciudad, presenta acción de tutela como mecanismo transitorio contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo y mínimo vital.

Revisado el escrito de tutela y al advertir el despacho que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, dispondrá su admisión, el traslado de la misma a las entidades accionadas para que en el término de dos (2) días hábiles se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones, igualmente la notificación de esta providencia.

Como quiera que el accionante pretende se emitan ordenes contra la GOBERNACION DEL MAGDALENA, y en atención a la información suministrada referente a que

actualmente se adelanta la Convocatoria de Boyacá, Cesar y Magdalena, correspondiente a los números 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304, este despacho por considerarlo necesario, dispondrá la vinculación del aludido ente departamental, así mismo la de los participantes del Proceso de Selección No. 1303 del 2019, por asistirle interés legítimo en el presente trámite y sus resultados; en consecuencia se le concederá el término indicado en precedencia para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, particularmente en relación a estos últimos se ordenará a la CNSC para que a través de su página web, se publique la presente providencia, del escrito de tutela y sus anexos, remitiéndose copia de dichos documentos a sus correos electrónicos.

Como medida provisional se solicita la exclusión de la Oferta Publica de Empleos de Carrera del departamento del Magdalena de la Convocatoria de Boyacá, Cesar y Magdalena, correspondiente a los números 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304, a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, hasta tanto se ajuste por parte de la Gobernación del Magdalena – Secretaría de Educación Departamental, el manual de funciones y de esa forma se suspendan las demás etapas del proceso de selección, incluyendo la no publicación de los resultados de las pruebas que fueron realizadas, argumentado el actor que de no ser así, el concurso avanzará hasta su terminación haciendo intrascendente el fallo y la protección deprecada, medida que considera justificada bajo el argumento de haberse presentado en el segundo semestre del año 2020, demanda de simple nulidad en contra de la anotada convocatoria, correspondiéndole su conocimiento al Tribunal Administrativo del Magdalena, quien declaró falta de competencia, remitiéndose al Consejo de Estado, donde afirma no ha sido admitido, no obstante solicitarse medida cautelar.

En ese sentido, se advierte que la pretensión principal está dirigida a la suspensión del acuerdo No. CNSC – 20191000004476, suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el cual materializa la convocatoria 1303 del 2019, en lo que respecta a dicho ente territorial, hasta tanto se garantice el debido proceso administrativo que se alega como vulnerado y se reporte la oferta pública de empleos de carrera, conforme al ordenamiento jurídico legal y la realidad laboral de la planta de cargos de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, dejando sin efectos las etapas del concurso de méritos adelantadas y ordenar a dicho ente territorial que organice la estructura y planta de cargos de la anotada Secretaría, ajustando igualmente su manual de funciones.

De las medidas provisionales corresponde decir, son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo.

Ahora bien, sobre las medidas provisionales el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 señala:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”*

Por su parte la Corte Constitucional en una de sus providencias señaló:

*“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”<sup>1</sup>*

Referente a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida. En consecuencia, para accederse a las referidas medidas, se requiere advertir la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales alegados, así mismo demostrar la necesidad, pertinencia y urgencia de aquellas, evitando que surja un perjuicio superior del que se expone en el escrito de tutela.”*

Al descender esta agencia judicial a las peticiones del accionante, encuentra que el propósito de la medida provisional deprecada no es otro que la suspensión de la convocatoria por la que se duele, argumentando como perjuicio irremediable el hecho de que se continúen las etapas del concurso de selección hasta su terminación y existir en

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 258/13.

curso un medio de control de simple nulidad que a la fecha no ha sido admitido, observando el despacho que la misma resulta coincidente con la pretensión principal de la acción constitucional impetrada.

Conforme a las razones anotadas considera el despacho que no se demuestra la necesidad y la urgencia de la medida provisional de suspensión deprecada por el actor, además en consideración a la naturaleza de este mecanismo especial, habrá de definirse dentro del término perentorio establecido por el decreto 2591 de 1991, por lo que en consecuencia en los actuales momentos se torna innecesaria la intervención del juez constitucional, y por ende se negará la medida peticionada. Lo anterior, sin perjuicio de examinarse de resultar procedente en el correspondiente fallo, lo relacionado con la suspensión de la convocatoria objeto de esta tutela.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Riohacha,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la acción de tutela presentada como mecanismo transitorio por el señor JAVIER ENRIQUE CORONADO ATENCIO, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con la finalidad de obtener la protección de los derechos fundamentales invocados.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

**TERCERO:** Vincular al presente trámite constitucional a la GOBERNACION DEL MAGDALENA, como también a los participantes del PROCESO DE SELECCION No. 1303 del 2019, por asistirles interés legítimo para intervenir en este trámite y en sus resultados.

**CUARTO:** Notificar esta providencia por el medio más expedito, en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991, al accionante, a las entidades accionadas y a los vinculados, entregándole copia de la misma, del escrito de tutela y sus anexos para que en el término de dos (2) días hábiles se pronuncien sobre los hechos a que se contrae la misma, a través del canal del correo institucional [j01pctoadorioh@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctoadorioh@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Requerir a la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, para que de manera inmediata se sirva publicar en el sitio web dispuesto para el Proceso de Selección No. 1303 del 2019, que tiene como finalidad proveer los empleos de carrera en BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA, correspondiente a los números 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304, copia del presente auto admisorio, del escrito de tutela y sus anexos, así mismo los envíe a los correos electrónicos que de los participantes reposan en sus bases de datos. Lo anterior para que en el término de dos (2) siguiente, ejerzan el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones del actor. Del cumplimiento de lo anterior, la CNSC deberá rendir informe al siguiente día hábil de recibo de la notificación.

**SEXTO:** Advertir a las accionadas y a los vinculados que, en caso de no rendir el informe solicitado, se le dará aplicación a la presunción de veracidad de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Negar la medida provisional solicitada de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**OCTAVO:** Désele a la presente acción de tutela, el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAMARYS JUDITH AGUILAR HUERTAS  
Jueza